



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo verbal.
Demandante:	Abogados Litigantes Ltda. "En liquidación"
Demandado:	José Luis Viveros Abisambra y otro.
Radicado:	05 001 40 03 024 2020 00703 00.
Decisión:	Rechaza por competencia.
Estado electrónico:	114 del 22 de octubre de 2020.

Recibida por reparto la presente demanda el 13 de octubre de la presente anualidad, considera el Despacho rechazarla y remitirla a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y según pasa a motivarse:

Al analizar el contenido del libelo genitor, se encuentra que el objeto de la pretensión **asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$141'180.390)**. Sin embargo, la parte demandante argumenta que el asunto es competencia de los jueces civiles municipales de Medellín, por ser de menor cuantía, toda vez que solo debe considerarse el capital de lo solicitado que equivale a SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$71'506.614) y no así sus intereses que, liquidados al 30 de septiembre hog año, corresponden a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$69'673.686).

En contraposición a lo anterior, este Juzgado se permite afirmar que no comparte tal tesis en la medida que el artículo 26 en su numeral 1º dispone que la cuantía se determinará "*por el valor de **todas las pretensiones** al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los** frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**". Así entonces, para efectos de fijar competencia, han de tenerse en cuenta los intereses **que se causaron de manera previa a la presentación de la demanda**.*

Es por ello, que la cuantía del caso bajo examen es *mayor*, ya que la suma del capital y los intereses deprecados superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que alude el artículo 25 *ibid* y, en consecuencia, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito del domicilio de los demandados (Art. 20 num. 1 C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado;

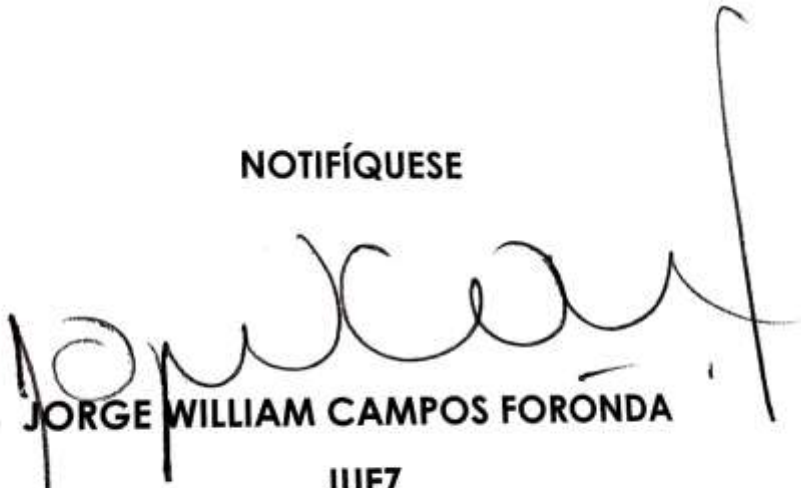
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por ABOGADOS LITIGANTES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", en contra de los Señores JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA y JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, por falta de competencia en razón al factor objetivo - cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (R) para lo de su competencia.

08

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ